

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTONO 00001475 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCADÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Resolución 1433 de 2004, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 006051 del 22 de Septiembre de 2017, el señor Roberto Miguel De León Laurens, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.476.401, presentó ante esta Corporación un queja en contra de la Alcaldía municipal de Juan de Acosta, por la presunta construcción de un colector del sistema de alcantarillado en un predio de su propiedad, sin contar con la respectiva servidumbre.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y con el fin de atender la queja interpuesta por el señor Roberto Miguel De León, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica de inspección ambiental al predio “La Quinta Porra” (propiedad del señor Roberto), ubicado en la carrera 1D No. 18-215, emitiendo el Informe Técnico No. 0357 del 31 de Agosto de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente el municipio se encuentra realizando actividades de instalación de redes de alcantarillado; sin embargo, no está prestando el servicio público de alcantarillado.

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO:**

Durante la visita técnica de inspección ambiental realizada en el predio “La Quinta Porra” ubicado en la carrera 1D No. 18-215 en el corregimiento el Vaivén jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, con el fin de verificar los hechos de la queja presentada por el señor Roberto Miguel De León Laurens, observándose que en el mencionado predio se piensa instalar parte de la tubería de la red del alcantarillado del municipio de Juan de Acosta que conducirá las aguas residuales desde el municipio hasta el corregimiento del Vaivén.

Se observó que el recorrido inicial que iba a tener la tubería estaba ubicado en finales de la finca y cercanos al arroyo, comentó el propietario que de un momento a otro se cambiaron los planes y se cambió drásticamente la ubicación de la tubería, por lo cual esta quedaría ubicada en cercanías a la casa que tiene construida y a 12 metros aproximadamente de un pozo que tiene construido con el cual suplir las necesidades domésticas del predio.

Es oportuno indicar que el señor Roberto manifiesta que no se opone a que la tubería pase por su predio, pero en las condiciones que se habían acordado inicialmente. Pero dado que se cambió la ubicación de esta, el señor teme por los daños que pueda sufrir el inmueble y posible contaminación del pozo.

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

- **Radicado No. 6051 del 11 de julio de 2017**, queja presentada por el señor Roberto Miguel De León Laurens, por presunta construcción de un colector del sistema de alcantarillado en su predio, describiendo los siguientes hechos:

*“Por el presente, acudo a ustedes como autoridad ambiental competente en el territorio de su jurisdicción, por ser Juan de Acosta municipio objeto de vigilancia y control ambiental de la Corporación, para que intervengan en la problemática que se me ha presentado con el municipio, y que paso a describir a continuación:*

*Soy propietario de una pequeña finca en el municipio de Juan De Acosta y en diciembre de 2016, el alcalde del municipio Dr. IVAN DE JESÚS VARGAS MOLINA nos citó a un grupo de*

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001475 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCADÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, ATLÁNTICO"

*propietarios de fincas para pedir que le colaboráramos al municipio permitiendo el paso de la tubería de aguas negras de 20" por el fondo de nuestras propiedades, sin el pago de indemnización por servidumbres, ya que el municipio no tenía plata, se le dijo que no; ya que sabíamos que esa construcción se haría con dineros de la nación y que en el presupuesto debía haber un rubro para compra de predios y pago de servidumbre.*

*El caso es que el municipio, sin mediar acuerdo alguno conmigo, pretende instalar la tubería del colector por en medio de mi predio, sin tener en cuenta mis razones que entre otras son las siguientes:*

- *En mi finca tengo sembrados una variedad de árboles frutales tropicales, los cuales están en riesgo de talar todos aquellos que se encuentren en el eje de la tubería.*
- *Tengo construido un pozo artesiano que me abastece de agua que utilizo para el riego y para labores domésticas.*
- *La tubería está siendo construida a una profundidad de más de 6 m.*

*Por estas razones considero que para que el proyecto del colector intervenga mi predio, deberá hacerse previamente un estudio ambiental que dé solución al manejo de los impactos ambientales que se ocasionarían a los recursos naturales, como consecuencia de las actividades del proyecto, como son excavación a máquina, rellenos, así como las fugas de aguas residuales que han de presentarse por mala instalación, pegas defectuosas, etc.*

*Yo he solicitado a la alcaldía y al contratista me faciliten los planos del proyecto, así como el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, pero la respuesta hasta ahora ha sido negativa, razón por lo que me vi precisado a interponer una acción de tutela, ante el juzgado promiscuo municipal, la cual ya fue admitida.*

*La administración solo me ha dicho que el proyecto en mención no requiere de estudio de impacto ambiental; más sin embargo, me he asesorado en esta materia y se me ha dicho que un proyecto de la magnitud del que se ejecuta en Juan de Acosta, requiere cuando menos de un Plan de Manejo Ambiental. Es por esta razón que con todo respeto acudo a la autoridad ambiental, para que en el uso de su competencia, considere las acciones ambientales que está obligado a cumplir el contratista en materia ambiental.*

*Debo citar a ustedes el principio de Desarrollo Sostenible acuñado en el artículo 3o de la ley 99 de 1993, definido como "el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades".*

*Lo anterior, para hacer claridad en el sentido que, no se concibe que un proyecto que interviene la atmosfera, el agua superficial y subterránea, el suelo, el paisaje, la flora, la fauna, como componentes del medio ambiente, no requiera cuando menos de un Plan de Manejo Ambiental; me sobra decir, que el mencionado proyecto está siendo ejecutado, interviniendo muchos predios sin tener en cuenta el componente ambiental en lo más mínimo; y entonces cabe preguntar, ¿Dónde queda relegado el principio de Desarrollo Sostenible?" (...)*

Teniendo en cuenta la situación descrita por el señor Roberto Miguel De León Laurens, actuando en su calidad de quejoso, es preciso manifestar que durante la visita realizada se evidenció que la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta inició actividades de remoción de la cobertura vegetal y de instalación de tuberías de la red de alcantarillado, para la instalación de la red de conducción de aguas residuales desde el municipio de Juan de Acosta hacia el corregimiento del Vaivén, esta tubería pasará en cercanías a la casa que tiene construida y a 12 metros aproximadamente de un

Por tanto, se presume que la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta se encontraría afectando el predio del señor Roberto Miguel De León Laurens, debido a que para llevar a cabo la instalación de dicha tubería de conducción tendría que realizar la tala de árboles, por ende se necesitaría

Juan de Acosta

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001475 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCADÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO"**

practicar brevia visita técnica por parte de funcionarios de esta Corporación con el fin de determinar si dicho proyecto requiere Permiso de Aprovechamiento Forestal.

Así mismo, se presume un alto riesgo de contaminación del acuífero del cual se abastece el señor Roberto Miguel De León Laurens, ya que la línea de impulsión estará localizada a 12 m del pozo construido en su predio.

Además, esta tubería también estaría ubicada en cercanías de la vivienda que tiene actualmente construida el señor Roberto, por lo cual se presume que se estaría afectando dicho inmueble.

Por otro lado, es importante dejar claro que la obra antes mencionada, no se encuentra detallada en el PSMV aprobado a la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, por lo cual dicho municipio está incumpliendo con la Resolución N°. 549 del 8 de agosto de 2017, por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Juan de Acosta, para el periodo 2017-2027.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA. es competente para requerir a la Alcaldía municipal de Juan de Acosta de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23º.- la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los siguientes términos: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales... de acuerdo con el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones locales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."* (Subrayado fuera del texto).

Que los numerales 9, 10 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

*"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

<sup>1</sup> Artículo 33º.- "... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico..."

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001475 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCADÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO"**

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales renovables.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamente lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos: *"Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.*

*Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."*

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció el artículo 42 del Decreto 2100 de 2000, el cual define el

*Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

En mérito de lo anterior y con base en los argumentos técnicos del informe No.0857 del 31 de Agosto de 2017, se considera oportuno requerir a la Alcaldía municipal de Juan de Acosta el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en la parte dispositiva del presente proveído.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, identificada con Nit No. 800.069.901-0, ubicada en el mencionado municipio en la calle 6A No. 3-38, representada legalmente por el señor Iván de Jesús Vargas Molina o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez ejecutoriado el presente proveído de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

UJ  
2017

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001475

2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCADÍA MUNICIPAL  
DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO"

- No continuar con la instalación de la línea de impulsión del alcantarillado que va desde el municipio de Juan de Acosta hasta el corregimiento el Vaivén, y que atraviesa el predio del señor Roberto Miguel De León Laurens, ubicado en el mencionado corregimiento en la carrera 1D N°. 18-215, hasta tanto cuente con la respectiva servidumbre.
- Informar a esta Corporación, en un término máximo de cinco (5) días hábiles, las razones técnicas por las cuales se decidió instalar la línea de impulsión de las aguas residuales atravesando el predio del señor Roberto Miguel De León Laurens, ubicado en el corregimiento el Vaivén en la carrera 1D N°. 18-215, y no por la parte final de la finca como inicialmente se había contemplado.
- Presentar, en un término máximo de quince (15) días, las servidumbres de todos los predios por los cuales va a atravesar la tubería de alcantarillado.

**SEGUNDO:** El Informe Técnico No.0857 del 31 de Agosto de 2017 hace parte integral del presente proveído.

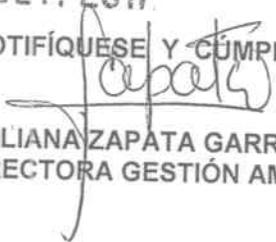
**TERCERO:** Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con ausencia del recurso de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de expedición: 10 SET. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0609-081

Elaboró: Laura De Silvestri Dg.

Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez - Profesional esp.